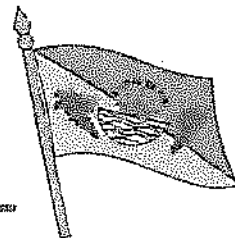




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 852 -2023-AMPI

ICA, 16 OCT 2023

VISTO: El Oficio N° 0481-2023-GDESC-MPI, Informe Técnico N° 009-2023-LTEP-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Acta de Fiscalización N° 0012-2023, Inicio de Procedimiento Sancionador N° 0009-2023, Certificado N° 00598, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 01030-2022, Informe N° 29-2023-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe Final de Instrucción N° 008-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 447-2023-SDESC-MPI de fecha 23/02/2023, Carta Administrativa N° 022-2023-GDESC-MPI, Anexo 12, Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE, de fecha 18/01/2023, Carta Administrativa N° 042-2023-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 007/03/2023, Escrito de Subsanación de observaciones de fecha 09/03/2023, Informe Legal N° 180-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 140-2023-GDESC-MPI, Recurso de Apelación de fecha 11/04/2023, Cedula de Notificación de fecha 20/02/2023, Informe Legal N° 238-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, MPI, Informe Legal N° 116-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Gregorio Huamán Taype, presidente de la Asociación de Propietarios Centro Comercial Polvos Azules-Ica, al amparo al amparo del Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 LPAG, interpone su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2023-GDESC-MPI, de fecha 21 de marzo del 2023,

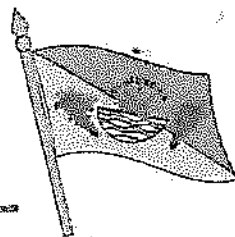
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero.- Declarar infundado el descargo formulado por Gregorio Huamán Taype, como Presidente de la Asociación de Propietarios Centro Comercial Polvos Azules-Ica, formulado ante el Órgano decisor dentro del plazo establecido por ley, Exp. Adm. S/N código Reg. N° 447-2023-GDESC-MPI de fecha 23FEB2023, como medio de defensa en contra del informe final de Instrucción N° 008-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, con respecto a las consideraciones antes señaladas en la presente resolución. Y en su Artículo Segundo.- IMPONER la sanción pecuniaria que asciende al valor del 70% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma de ascendente de S/ 3,465.00 (Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco con 00/100) soles, al administrado la Asociación de Propietarios Centro Comercial Polvos Azules-Ica, con RUC N° 20162476778, debidamente representado por su Presidente Gregorio Huamán Taype, identificado con DNI. N° 21469024, por la Comisión de Infracción Administrativa con código de infracción N° 4.08- "Por tener instalaciones eléctricas en mal estado, expuestas sin entubar o cables mellizos en el local comercial", conforme lo estipula la ordenanza Municipal N° 0050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y sanciones Administrativas (CISA)- Notificación de Infracción N° 0009-2023, respecto a las consideraciones expuestas en la presente.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que no se debe abusar ni sorprender al usuario ni mucho menos basarse en documentos mal emitidos y erróneamente, y si la Comuna Iqueña tiene la capacidad sancionadora, pero debe basarse en documentos bien identificados de profesionales especializados como lo contempla el D.S. N 002-2018-PCM.

Que, el apelante señala que el acta de anexo 12 VISE desarrollada por los inspectores, que hacen mención que son especializados no se identifican con su registro de profesionales de acuerdo al D.S. N° 002-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2018-PCM, y que toda acta debe ser firmada con su sello de identificación y registro de TITSE cada profesional como fue emitido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento como se detalla en el manual.

Que, el impugnante indica que en el acta anexo 12ª en el ítem 4 (Instalaciones eléctricas) indican una observación, y como lo refiere del D.S. N° 002-2018-PCM, el profesional especializado deben de indicar la ubicación exacta de la probable observación y que no debe ser generalizada, cada profesional especializado en ITSES está capacitado como debe llenar dicha acta de las condiciones de seguridad incumpliendo el decreto supremo.

Que, el administrado indica también que el acta anexo 12A en ítem 2 (Estructuras de Acero) indican una observación, como lo refiere el D.S. N° 002-2018-PCM, el profesional especializado deben de indicar la ubicación exacta de la probable observación no debe ser generalizada, cada profesional especializado en ITSES está capacitado como debe llevar dicha acta en las condiciones de seguridad incumpliendo el decreto supremo asimismo señala que en el acta Anexo 12A (Medios de Protección Contra Incendios), indica una observación y a lo establecido en el D.S. 002-2018-PCM, el personal especializado debe ubicar la ubicación exacta de la probable observación no debe ser generalizada, cada profesional especializado en ITSES está capacitado como debe llenar dicha acta de las condiciones de seguridad incumpliendo la norma señalada líneas arriba.

Que, de la misma forma hace mención que los extintores están identificados, colocados a la altura de 1.50mt, y enumerados indica RNE a 130 art. 165° NTP 350.043-1s y no necesita colocarlos en gabinetes como indica la probable observación ya que el centro comercial es techado con estructura metálica y con coberturas no están a la intemperie expuestas al sol según la normativa NTP.350.043-1; asimismo indica que en el acta anexo 12A en el ítem 11 (Riesgo de electrocución) indica la probable observación (Instalación de tubos y/o canaletas para dar protección a los conductores eléctricos) y a lo establecido en el D.S. N° 002-2018-PCM, el profesional especializado deben indicar la ubicación exacta de la probable observación y que no debe ser generalizada.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 001-2020 de fecha 06-02-2020, se aprueba el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, con fecha 18 de enero del 2023 se emite el Inicio del Procedimiento Sancionador N° 0009-2023, el que dio inicio al procedimiento sancionador y se constató que en el establecimiento comercial, tiene sus instalaciones eléctricas en mal estado, expuestas sin entubar o cables mellizos y que no cumplen con las normas establecidas, imponiéndole la infracción con el código 4.08 de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (SISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI.

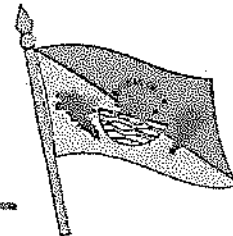
Que, conforme se aprecia en las fotografías de fs. 8 y 9 se visualiza que en los locales existen cables expuestos y conductores eléctricos sin entubar conforme lo establece la norma, quedando demostrado la infracción cometida por la Asociación de Propietarios Centro Comercial Polvos Azules-Ica.

Que, se ha efectuado el exégesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



A producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción imputada.

Que, a lo establecido en el Art. 209° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular el administrado firma su conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar la sanción impuesta con fecha 18/01/2023, asimismo en su recurso impugnativo no adjunta prueba alguna para poder sustentar jurídicamente, consecuentemente en su apelación hace referencia de leyes normas pero no logra desvirtuar con pruebas fehaciente la sanción que se le ha impuesto.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Gregorio Huamán Taype, presidente de la Asociación de Propietarios Centro Comercial Polvos Azules-Ica, contra la Resolución Gerencial N° 140-2023-GDESC-MPI, de fecha 21 de marzo del 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 852 FECHA: 16 OCT 2023
ENTIDAD: SEd. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final
a Resolución N° 852 de Fecha 16 OCT 2023

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
25 OCT. 2023
PASE A Informatica
PARA

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
25 OCT. 2023
HORA: 11:20 FIRMA:
N° REG.
ANEXO FOLIO: 12973